



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

400
00005 5/13



DTA. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

72



BUENOS AIRES, 17 DIC 2002.

VISTO el Expediente Nro. 064-014425/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el VISTO, se refiere al incumplimiento por parte de la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA de la orden de cese preliminar dictada en las presentes actuaciones, iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta por la FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACION por presunta violación a la Ley N° 22.262 de Defensa de la Competencia.

Que la denunciante formuló su reclamo contra la ASOCIACIÓN MEDICA DE BAHIA BLANCA por desplazar de sus servicios ordinarios a los médicos anesestesiólogos miembros de la SOCIEDAD DE ANESTESIOLOGÍA DE BAHÍA BLANCA, a través de presiones ejercidas sobre clínicas y sanatorios del lugar a quienes ha advertido que no se abonarían los honorarios sanatoriales en caso que intervengan en las prácticas médicos anesestesiólogos no asociados a dicha entidad.

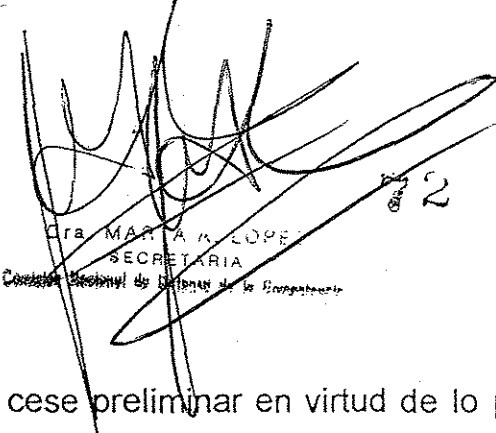
Que mediante la Resolución de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 180 de fecha 11 de

M.P. PROYECTO N°
8469

[Handwritten signatures]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor


Dra. MARÍA A. LOPE
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



septiembre de 2000, fue ordenado el cese preliminar en virtud de lo previsto en el artículo 3° del Decreto N° 2284/1991, ratificado por Ley N° 24.307 y por disposiciones concordantes del artículo 1° de la Ley N° 22.262.

Que en la mencionada Resolución, se ordenó a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHIA BLANCA el cese de la conducta consistente en enviar comunicaciones a los establecimientos sanatoriales y hospitalarios a fin de reconocer sólo las prácticas realizadas por médicos y/o equipos médicos que estuvieran integrados en su totalidad por prestadores adheridos a los listados de esa Asociación Médica, y cualquier otra notificación que involucre a prestadores de cualquier especialidad, debiendo comunicar a dichos establecimientos la medida impuesta en esa instancia procesal, y abstenerse de llevar a cabo la conducta advertida mediante las notificaciones cursadas, todo ello bajo apercibimiento de Ley y hasta tanto no se resolviese sobre el fondo de la cuestión.

Que dicha Resolución fue apelada por la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHIA BLANCA y confirmada por la Excelentísima CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA CIUDAD DE BAHÍA BLANCA, Provincia de Buenos Aires, mediante fallo de fecha 27 de febrero de 2001.

Que mediante la presentación efectuada por la FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACION de fecha 18 de mayo de 2001, la COMISION NACIONAL

M.P. PROYECTO N°
8469

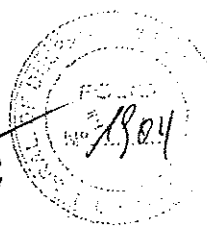


Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dña. MARTA A. LÓPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

72



tomó conocimiento de un presunto incumplimiento de la orden de cese.

Que de la prueba producida, la COMISION NACIONAL concluyó que la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHIA BLANCA no estaba cumpliendo con lo ordenado en la Resolución de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 180/2000, y según lo dispuesto en los artículos 3° del Decreto N° 2284/1991 y 28 de la Ley N° 22.262, se corrió traslado a la nombrada, mediante Resolución de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 22 de febrero de 2002 para que brinde explicaciones pertinentes.

Que en sus explicaciones, la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHIA BLANCA hizo referencia a la parcialidad de las presentaciones efectuadas por los médicos anestesiólogos e igualdad de los dichos de sus declaraciones testimoniales ordenadas como medidas probatorias del incumplimiento citado.

Que continuó su descargo haciendo un análisis de los testimonios efectuados por médicos cirujanos especialistas y por directivos de hospitales y clínicas privadas de la ciudad de Bahía Blanca, ofreciendo a su vez como medio de prueba comprobantes de facturación y liquidación.

Que la COMISION NACIONAL hizo lugar a la prueba ofrecida y requirió de oficio prueba documental e informativa, producidas en tiempo y forma por la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHIA BLANCA.

Que de las liquidaciones presentadas y según las manifestaciones

M.P. PROYECTO N°
8469



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

72

1905

de la ASOCIACION, la devolución en las prestaciones y débitos realizados por las obras sociales fueron efectuados por una incorrecta o incompleta confección de datos a incorporarse en los bonos respectivos, y que no puede acompañar facturación y liquidación correspondientes al pago de las prácticas quirúrgicas aludidas por la denunciante por imposibilidad de individualizarlas.

Que la COMISION NACIONAL ofició a las obras sociales involucradas, y de dichas respuestas surge que las prácticas referidas no sólo no fueron rechazadas, sino que fueron expresamente autorizadas por las obras sociales, informando una de éstas entidades que los honorarios médicos del equipo tratante fue abonado mediante su prestadora a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHIA BLANCA mediante recibo de pago a dicha ASOCIACIÓN, no constando en los archivos de la obra social informante constancias de las presentación de la respectiva factura, quedando desvirtuados los dichos de la denunciada.

Que en atención a los argumentos de la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHIA BLANCA, ésta solo se limitó a afirmar que las respuestas dadas por los denunciantes resultan iguales en sus dichos y redacción, omitiendo rebatir otras declaraciones ofrecidas y desmintiendo sin justificación alguna los dichos de dos médicos cirujanos.

Que tampoco brindó información sobre prácticas específicas realizadas, aduciendo no poder individualizar las mismas, dejando dicha

M.P.
PROYECTO Nº
8469





Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA DEL ORIGINAL

72

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BoG

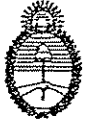
negativa al descubierto la intencionalidad de la denunciada de escatimar información sobre las prácticas quirúrgicas efectuadas por los profesionales a los que la ASOCIACIÓN MÉDICA BAHIA BLANCA les rechazó la facturación.

Que de la prueba aportada y producida por la ASOCIACIÓN MÉDICA BAHIA BLANCA y de la requerida y no aportada, como de la aportada por las obras sociales, surge que las prácticas quirúrgicas realizadas no fueron rechazadas por las obras sociales y que el pago de los honorarios de los médicos intervinientes debía ser efectuado por la ASOCIACIÓN, y ésta no lo hizo.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen, entendiendo que la denunciada no ha dado cabal cumplimiento a la orden emitida a través de la Resolución de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 180 de fecha 11 de septiembre de 2000, y aconseja al SEÑOR SECRETARIO imponer a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHIA BLANCA una multa diaria de CIENTO PESOS (\$ 100), en los términos de los artículos 28 de la Ley N° 22.262 y 1° de la Resolución 92/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, desde el día 1° de marzo de 2001, fecha en que quedó debidamente notificada la confirmación de la alzada de la orden de cese, hasta que dé íntegro cumplimiento a lo dispuesto en la misma o se adopte la resolución que

M.P.
PROYECTO N°
8469

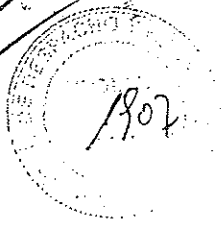




Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

72



Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 de la Comisión de Defensa de la Competencia

imponga fin al presente expediente.

Que corresponde publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 22.262.

Que el suscripto comparte los términos de dicho dictamen, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156 .

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA
 DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

M.P. PROYECTO N°
8469

ARTICULO 1°. - Imponer a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHIA BLANCA una multa diaria de PESOS CIEN (\$100), en los términos de los artículos 28 de la Ley N° 22.262 y 1° de la Resolución N° 92/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, desde el día 1° de marzo de 2001, fecha en que quedó debidamente notificada la confirmación de la alzada de la orden de cese, hasta que dé íntegro cumplimiento a lo dispuesto

[Handwritten signature]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



en la misma o se adopte la resolución que imponga fin al presente expediente.

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 22 de noviembre del año 2002, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 72

S.P.
PROYECTO N°
8469


Lic. Gustavo J. Stafforini
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la
Defensa del Consumidor

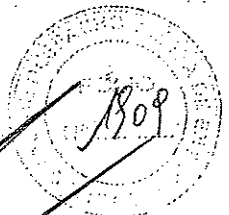


Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dir. M. P. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expediente Nro. 064-014425/99 (C.513)

DICTAMEN CNDC N° 400

BUENOS AIRES, 22 NOV 2002

SEÑOR SECRETARIO

El presente dictamen se refiere al incumplimiento por parte de la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA de la orden de cese preliminar dictada en las presentes actuaciones, las que se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por la FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACION contra la ASOCIACION MEDICA DE BAHIA BLANCA por presunta violación a la Ley N° 22.262 al haber desplazado de sus servicios ordinarios a los médicos anestesiólogos asociados a la Sociedad de Anestesiología de esa ciudad, a través de presiones ejercidas sobre clínicas y sanatorios del lugar, a quienes advirtió que no se les abonarían los honorarios sanatoriales si intervenían en las prácticas médicos anestesiólogos no asociados a ella.

M.P.
 PROYECTO N°
 469

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN -en adelante FAAAR- es una entidad gremial de segundo grado que tiene por objeto agrupar a todas las Asociaciones de Anestesiología Federadas (organizaciones regionales de médicos anestesiólogos) en una organización científico-gremial bajo la forma legal de una entidad civil sin fines de lucro. Conforme a sus estatutos, la misma ha de contribuir fundamentalmente al desarrollo y perfeccionamiento de la anestesiología y a la protección de los intereses científicos y gremiales de las asociaciones federadas, promoviendo la defensa de las mismas en el uso del derecho de petición.

[Handwritten signatures and initials]





Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL
 72
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 18/10

I.2. La ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA -en adelante AMBB-, es una entidad de primer grado que tiene como principal objeto organizar el cuerpo médico del partido de Bahía Blanca a los efectos de propender a un mejoramiento ético, técnico, prestacional y económico y asumir con carácter permanente la defensa de los intereses gremiales y laborales de sus afiliados.

Interviene en el mercado de la salud actuando como intermediaria entre los profesionales médicos y las obras sociales, firmando convenio con estas últimas con el fin de brindar prestaciones médicas para los afiliados a las mismas.

I.3. LA FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS -en adelante FEMEBA-, es una entidad de segundo grado que se encuentra constituida por entidades médicas de primer grado ubicadas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, las que para asociarse deben constituirse estatutariamente como filiales de la FEDERACIÓN. Tiene por objeto entre otros, concertar convenios con entidades de Asistencia Médica o Servicios de Acción Social y celebrar contratos de prestaciones asistenciales o de otro tipo para brindar servicios por sí o por intermedio de sus entidades primarias a las administradoras de fondos para la salud.

M.P. PROYECTO N°
3469

II. LOS HECHOS

II.1. Tal como consta a fs. 1216/1230, habiéndose advertido que el accionar de la denunciada tenía entidad suficiente para afectar el mercado de las prestaciones médicas (de profesionales y establecimientos sanatoriales) para los afiliados de las obras sociales con perjuicio al interés profesional y económico de la comunidad médica en su conjunto y al interés económico general en los términos del artículo 1° de la Ley N°22.262, el entonces Sr. Secretario, previo dictamen de esta Comisión Nacional, dictó una orden de cese preliminar mediante la Resolución SDCyC N° 180 del 11 de setiembre del año 2000, en virtud de lo previsto en el artículo 3° del Decreto N°2284/91, ratificado por Ley N°24.307, y de las disposiciones concordantes del artículo 1° de la Ley N°22.262,

[Handwritten signatures and initials]

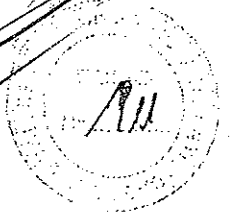


Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



II.2. Mediante la citada Resolución se ordenó a la AMBB que cesara en la conducta consistente en enviar comunicaciones a los establecimientos sanatoriales y hospitalarios a fin de reconocer sólo las prácticas realizadas por médicos y/o equipos médicos que estuvieran integrados en su totalidad por prestadores adheridos a los listados de esa Asociación Médica, y cualquier otra notificación que involucrara a prestadores de cualquier especialidad, debiendo comunicar a dichos establecimientos la medida impuesta en esa instancia procesal, como así también abstenerse de llevar a cabo la conducta que fuera advertida mediante las notificaciones cursadas, todo ello bajo apercibimiento de Ley y hasta tanto no se resolviera sobre el fondo de la cuestión.

II.3. Dicha Resolución fue apelada (fs. 1233/1251) por la AMBB y confirmada por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, mediante el fallo de fecha 27 de febrero de 2001 glosado a fs. 1299/1302 de estas actuaciones.

II.4. Con posterioridad, mediante escrito agregado a fs. 1487/1488 y documentación acompañada a fs. 1489/1514, esta Comisión Nacional tomó conocimiento de un presunto incumplimiento a la orden de cese dictada mediante la aludida Resolución SDCyC N° 180/2000 por parte de la AMBB.

R.F. PROYECTO N° 8469

III. PROCEDIMIENTO

III.1. A fin de esclarecer los hechos se ordenó la producción de prueba testimonial y se agregó documental.

III.2. De los testimonios colectados (fs. 1606/1625) surgió que en la Ciudad de Bahía Blanca:

- 1) todos los profesionales médicos deben ser socios o al menos pertenecer al padrón de prestadores de la AMBB a fin de poder prestar sus servicios en hospitales privados y afiliados de las obras sociales que tengan convenio firmado con dicha Asociación, 2) el mismo requisito les es exigido a médicos anestesiólogos a efectos de que, tanto a ellos, como asimismo a los demás profesionales que intervengan en una práctica realizada a pacientes de

[Handwritten signatures and initials]



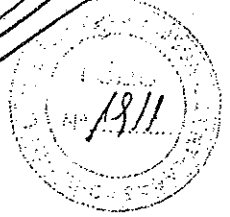
Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL

72



dichas obras sociales, les sean reconocidos sus honorarios, 3) la AMBB en los meses de febrero y marzo de 2001 rechazó la facturación presentada por algunos médicos cirujanos y anesthesiólogos que habian intervenido en una misma práctica, en virtud de que los últimos no estaban inscriptos en dicha entidad como prestadores de las obras sociales que tienen contrato con la misma, 4) la AMBB luego de haber cursado al Hospital Italiano Regional del Sur la notificación ordenada en el artículo 1° de la Resolución SDCyC N° 180/2000, rechazó la facturación de prácticas realizadas en ese nosocomio por anesthesiólogos que oportunamente habian renunciado como prestadores de dicha Asociación, 5) ser prestador no socio de la AMBB significa pagar a esta en concepto de retribución administrativa, un 41 % más que aquél que es socio.

III.3. En consecuencia esta Comisión Nacional concluyó que la AMBB no estaba cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 180/2000 razón por la cual, en observancia de lo previsto en los artículos 3° del Decreto N° 2284/1991 y 28 de la Ley N° 22.262, se corrió traslado a la nombrada, mediante Resolución CNDC de fecha 22 de febrero de 2002 (fs. 1676/1678), por el plazo de TRES (3) días a fin de otorgarle la posibilidad de expresarse al respecto.

Los fundamentos brindados por la AMBB a fin de negar el incumplimiento aludido.

III.4. La AMBB en tiempo y forma presentó su defensa agregada a fs. 1684/1685, en la que hizo referencia a la parcialidad puesta de manifiesto por los médicos anesthesiólogos en las presentaciones que pusieron en conocimiento de esta Comisión Nacional los hechos que evidenciaban el presunto incumplimiento de lo ordenado en la referida Resolución, y a la igualdad en sus dichos y redacción plasmada en sus declaraciones testimoniales que, como medidas probatorias del aludido incumplimiento, fueron oportunamente ordenadas.

III.5. La AMBB continuó su defensa haciendo un análisis del resto de los testimonios que también fueron dispuestos a fin de probar el presunto incumplimiento aludido

M.F.
PROYECTO N°
8469

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Dr. MARTA A. COPEZ SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Handwritten signature and stamp.

precedentemente, brindados por médicos cirujanos especialistas y por directivos de hospitales y clínicas privadas de la ciudad de Bahía Blanca.

III.6. En dicho análisis señaló que el Dr. Francisco Ramón Alvarez Fourcade, médico urólogo, manifestó que en la mencionada ciudad los médicos cirujanos no eligen habitualmente a los médicos anesthesiólogos debido a que cada hospital tiene un plantel cerrado de anesthesiólogos que son designados consensualmente, que no ha recibido ni recibe sugerencias por parte de los hospitales privados respecto a la participación de determinados anesthesiólogos en sus prácticas médicas y que sí puede firmar convenios en forma directa con distintas obras sociales aunque de hecho no tiene ningún convenio personal firmado.

III.7. Al referirse a la declaración del Dr. Alejandro Guillermo Schieck, Director del Hospital Italiano de Bahía Blanca, mencionó que el nombrado manifestó haber recibido una comunicación mediante la cual se le hacía saber la orden dispuesta en la Resolución SDCyC N° 180/2000, y que hay cirujanos y anesthesistas que no están inscriptos en la AMBB y no obstante desarrollan su trabajo dentro del mencionado Hospital por tener éste convenio con algunas obras sociales.

M.P.
PROYECTO N°
8469

III.8. Luego hizo alusión a las declaraciones de los Dres. Antonio Torquatti, Director del Hospital Regional Español de Bahía Blanca, Esteban Sebastián Obiol, Director de la Clínica de Empleados de Comercio y Actividades Civiles, Mario Francisco Sardiña, Subdirector del Hospital de la Asociación Médica de Bahía Blanca, y del Dr Enrique Sgattoni, médico oftalmólogo, considerando que nada agregaron a favor de los denunciantes.

III.9. Respecto a lo manifestado por el médico urólogo Dr. Freddy Rubén Romanelli en su testimonio de fs. 1623, la AMBB destacó que el nombrado manifestó que en el transcurso del presente año no le fue rechazada la facturación presentada ante esa entidad, y en cuanto a que puede convocar libremente a cualquier anesthesiólogo pero que si convoca a un anesthesista que no tiene convenio con la AMBB el mismo le cobrará honorarios al paciente y él corre el

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.



Ministerio de la Producción,
Secretaría de la Competencia, la Diversificación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1313

riesgo de no cobrar los suyos, aclara que ello se solucionaría, explicando al respecto el mecanismo para lograrlo.

III. 10. Por último la entidad se refirió a las declaraciones vertidas por el Dr. Jorge Daniel Listingart, médico ginecólogo, y negó sus dichos al sostener que nunca existió rechazo de facturación a ningún profesional por las razones argüidas por los anesthesiólogos; que tampoco le fue devuelta ninguna práctica quirúrgica al nombrado entre los meses de enero y julio inclusive de 2001, ofreciendo como prueba irrefutable de ello, los comprobantes de facturación y liquidación. Asimismo sostuvo que no es verdad que el mismo se encuentre limitado en su capacidad de elección de anesthesiólogos, tal como lo manifestó en su declaración testimonial.

La ampliación de las medidas probatorias

III.11. Como consecuencia de la prueba aludida en el párrafo que antecede ofrecida por la AMBB, esta Comisión Nacional a través del proveído que luce a fs. 1725 hizo lugar a dicha prueba y además requirió de oficio prueba informativa y documental, pruebas éstas que fueron producidas en tiempo y forma por la AMBB y agregadas a fs. 1732/1808.

III.12. La AMBB alegó que, conforme sus propias manifestaciones, la devolución de prestaciones observadas en las liquidaciones acompañadas se refieren a devoluciones y a débitos realizados por las obras sociales -no por esa entidad- motivados en la incorrecta o incompleta confección de los datos que deben incorporarse en los bonos respectivos, y que la facturación y liquidación correspondientes al pago de las prácticas quirúrgicas de las que la denunciante puntualmente da cuenta a fs. 1492/1500, no puede acompañarlas atento a la imposibilidad de individualizar dichas prácticas.

III.13. Teniendo en cuenta lo manifestado por la AMBB, esta Comisión Nacional ofició a las obras sociales involucradas en las prácticas referidas en el párrafo que antecede (fs. 1492/1500), obrando a fs. 1820, 1822 y 1828 las correspondientes respuestas de las que surge

M.F.
PROYECTO N°
8469

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Dra. MARTA A. LÓPEZ
SECRETARIA

ES COPIA VERDADERA
DEL ORIGINAL

72

Dra. MARTA A. LÓPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

que las prácticas no sólo no fueron rechazadas por las obras sociales, sino que en el caso específico de las que obran a fs. 1492/1494 y fs. 1499/1500, fueron expresamente autorizadas por las obras sociales; es más, en la última de las mencionadas prácticas, la pertinente obra social informa que los honorarios médicos del equipo tratante fueron abonados mediante su prestadora a la AMBB con recibo de pago a dicha Asociación, agregando en cuanto a la práctica de anestesia, que de los archivos de esa obra social no surge la presentación de la respectiva factura. Quedan así desvirtuados los dichos de la AMBB al respecto.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

IV.1. En atención a los argumentos presentados por la AMBB con el fin de negar el incumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución SDCyC N° 180 del 11 de setiembre del año 2000, cabe señalar que dicha entidad se limitó a afirmar que las respuestas dadas por los denunciados resultan llamativamente iguales en sus dichos y redacción y a transcribir sólo las respuestas a su favor de algunos profesionales que comparecieron; además, omitió rebatir otras ofrecidas por esos mismos profesionales y por otros, al tiempo que desmintió, sin justificación alguna, los dichos de los médicos cirujanos doctores Romanelli y Listingart.

IV.2. Respecto a la igualdad de las respuestas dadas por los denunciados, basta con abocarse a la lectura de sus declaraciones para advertir que ello no es así, toda vez que cada uno responde a preguntas no sólo generales sino personales, resultado de sus propias experiencias desarrolladas en distintos nosocomios, distintas prácticas, distintos momentos y con distintos cirujanos especialistas.

IV.3. Con relación a lo contestado por los Dres. Fourcade (urólogo) y Schieck (Director del Hospital Italiano de Bahía Blanca), es dable destacar que el primero de los nombrados no contesta en forma categórica, ya sea por "no poder estimar" el porcentaje que la AMBB le cobra desde hace 13 años en su carácter de socio, o por "no recordar" el rechazo de la facturación de una práctica puntual realizada en marzo de 2001, o bien por alegar que "los médicos cirujanos no eligen habitualmente sus anesthesiólogos debido a que los hospitales

M.P.
PROYECTO N°
8469

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~COPIA ORIGINAL~~
Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

72
Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



privados ya tienen un plantel cerrado de anestesiólogos que son designados consensuadamente”, eludiendo así contestar si ha podido o puede convocar libremente a cualquier anestesiólogo; en tanto, si contesta en forma categórica que “mayoritariamente los contratos o convenios con las obras sociales son gestionados por la AMBB”. Por su parte, el segundo de los nombrados, además de evitar dar respuestas a preguntas concretas, manifiesta que: a partir del momento en que le fue comunicada la revocación de la comunicación cuyo cese fue ordenado por esta Secretaría, a los anestesiólogos que oportunamente habían renunciado como socios de la AMBB les fue rechazada la facturación; que preguntado respecto a prácticas realizadas el 05 de febrero y 12 de marzo de 2001 en las que intervino el anestesiólogo Olivera, expresa no recordar fechas pero que la facturación de todo el equipo fue rechazada por la AMBB por no encontrarse el nombrado inscripto en esta para facturar a la obra social; finalmente, manifiesta que considera que se ha distorsionado el mercado de prestaciones médicas en Bahía Blanca atento a que “hay muchas Obras Sociales que están capitadas por la AMBB, siendo perjudicado el Hospital porque a los pacientes se les impide la concurrencia al mismo” (fs. 1613/1614 y 1617/1618).

IV.4. En cuanto a los testimonios de los doctores Obiol (Director de la Clínica de Empleados de Comercio y Actividades Civiles), Sardiña (Subdirector del Hospital de la AMBB) y Torquatti (Director del Hospital Regional Español), se debe señalar que el primero manifiesta no recordar si tomó conocimiento de la medida cautelar dictada por el señor Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, como así tampoco que la AMBB le haya efectuado alguna comunicación al respecto (fs. 1619); que el segundo de los nombrados reconoce que en el Hospital que representa, los médicos que en su momento reemplazaron a los anestesiólogos que habían renunciado oportunamente como socios de la AMBB, aún se encuentran prestando servicio, y que actualmente aquellos anestesiólogos, pese a integrar nuevamente el padrón de prestadores de la AMBB, no son llamados con la misma frecuencia que antes; asimismo expresa que sí tomó conocimiento de la referida medida cautelar pero no recuerda si fue a través de una comunicación de la AMBB, como tampoco en qué fecha y en qué términos (fs. 1620); que el tercero de los nombrados, Dr. Torquatti, manifiesta que el día 2 de marzo de 2001 mediante Nota 317 de la AMBB tomó

M.F.
PROYECTO N°
8469

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción,
Secretaría de la Competencia, la Diversificación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA

ES COPIA FIEL
DE ORIGINAL
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

conocimiento de la medida en el presente considerando, respondiendo en casi la totalidad de las preguntas que se le formularon que "no le consta" o "ignora" (fs.1624/1625).

IV.5. Entre los testimonios que la AMBB considera que nada agregan en estas actuaciones a favor de los denunciantes, es dable mencionar el del Dr. Sgattoni, médico oftalmólogo, el que afirma que no puede convocar a cualquier anestesiólogo en las prácticas que realiza, que pese a que la Dra. Norma Wust se reinscribió en la AMBB como prestadora, en el mes de febrero el Dr. Torquatti le informó que la nombrada no podía concurrir más, ignorando los motivos

IV.6. Debe meritarse expresamente el hecho de que la AMBB no brindó información sobre prácticas realizadas a los pacientes Jorge Miloemberg y Arturo Martínez y Norma Astolfi, por los doctores Alvarez Fourcade, Romanelli y Listingart, respectivamente, aduciendo no poder individualizar las mismas, cuando en su requerimiento esta Comisión Nacional puntualizó nombres de los pacientes y profesionales intervinientes, fecha de las prácticas y establecimientos en que se efectuaron las mismas (fs.1726) Dicha negativa deja al descubierto la intencionalidad de la AMBB de escatimar información sobre las prácticas quirúrgicas efectuadas precisamente por aquellos profesionales a los que la AMBB oportunamente les rechazó la facturación

IV.7. Por otra parte, de la prueba ofrecida y producida por la AMBB y de la requerida a esta - detallada en el párrafo que antecede- y no aportada, al igual que de la requerida y brindada por las obras sociales, surge que las prácticas quirúrgicas realizadas por los cirujanos Fourcade, Romanelli y Listingart, no fueron rechazadas por las obras sociales y que el pago de los honorarios correspondientes a los médicos intervinientes debía ser efectuado por la AMBB, y ésta no lo hizo

CONCLUSIÓN

[Handwritten signatures and initials]

M.P.
PROYECTO Nº
8469



Ministerio de la Producción,
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
72

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional concluye que la encartada no ha dado cabal cumplimiento a la orden emitida a través de la Resolución SDCyC N° 180 de fecha 11 de setiembre del año 2000 (fs. 1216/1230).

Por ello, se aconseja al Sr. Secretario imponer a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA una multa diaria de CIEN PESOS (\$100), en los términos del artículo 28 de la Ley N° 22.262 y 1° de la Resolución MEyOSP N°92/94, desde el día 01 de marzo de 2001, fecha en que la nombrada quedó debidamente notificada de la confirmación por parte de la alzada de la resolución que oportunamente dictó la mencionada orden de cese, hasta que de íntegro cumplimiento a lo dispuesto en la misma o se adopte la resolución que ponga fin al presente expediente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EDUARDO MONTABAY

[Handwritten signature]

COMISION NACIONAL

M.P. PROYECTO N° 8469